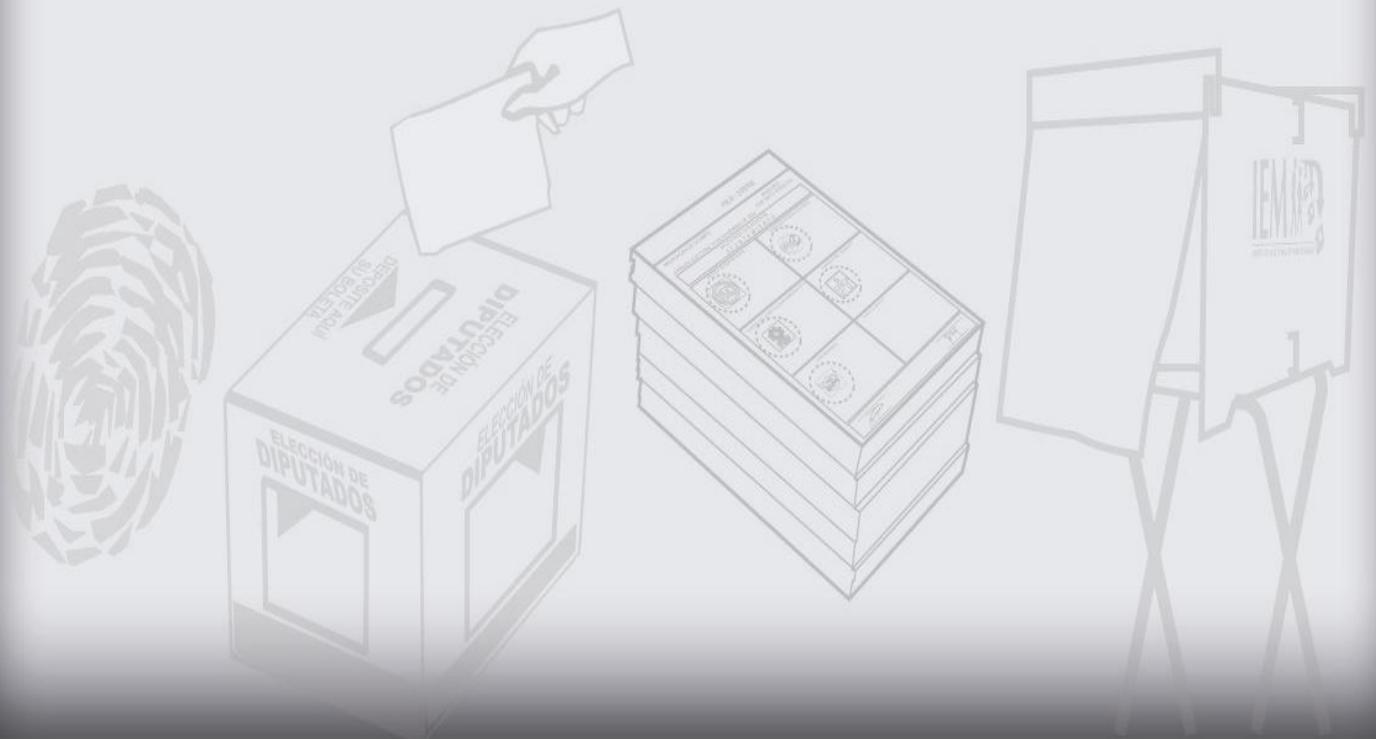


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, MICHOACÁN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Fecha: 15 DE FEBRERO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, MICHOACÁN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho

V I S T O el escrito de fecha 3 tres de noviembre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el 7 siete del mismo mes y año, suscrito por el ciudadano Juan Carlos Garibay Amezcua, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Distrital de Zamora, Michoacán, mediante el cual solicitó se investiguen hechos que en su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral, particularmente al artículo 48 Bis fracciones I y II, del Código Electoral de Michoacán, en relación a la prohibición, entre otros, a los ayuntamientos y dependencias municipales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita; atribuibles de acuerdo a la denuncia, al Secretario General del Sindicato de Empleados del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán; y,

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o

miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Comité Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, solicita se investiguen hechos, que en su concepto, constituyen violaciones a la normatividad electoral del Estado, cometidos presuntamente por el C. SERGIO GÓMEZ PULIDO, quien se indica, es Secretario General del Sindicato de Empleados del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, y además, candidato a síndico suplente en la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Que los hechos denunciados consisten esencialmente en que el 27 veintisiete de septiembre de 2007 dos mil siete, el ciudadano SERGIO GÓMEZ PULIDO, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Empleados del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, envió una circular al Departamento de Seguridad Pública, mediante la cual se invita a las oficinas del sindicato a efecto de que vieran el plano de los terrenos que se estaban ofreciendo en venta a los trabajadores sindicalizados y al personal que labora en el ayuntamiento, y que en la circular se indicó, que ello era debido a la demanda expuesta por los trabajadores al Ing. David Alfaro Garcés, quien era el actual candidato a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional; por lo que, según se expone en la denuncia, esa circular era con la única finalidad de hacer labor proselitista, comprometiendo el voto de los trabajadores del ayuntamiento a cambio de la promesa de venta de los terrenos mencionados; violentándose, en concepto del denunciante, los principios de equidad y proporcionalidad.

Que se aportó como única prueba una fotocopia cotejada por el Notario Público número 78, con residencia y ejercicio en esta la ciudad de Zamora, Michoacán, de un escrito, que en su parte superior contiene el membrete: "Sindicato de Empleados del Ayuntamiento de Zamora "Francisco J. Múgica ", afiliado FSTGEM Morelia, Mich., y con el texto siguiente:

"DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICO MUNICIPAL.
P R E S E N T E:

Por medio de este ocurso nos dirigimos a ustedes para hacerles una extensa invitación a que asistan a las oficina de Sindicato De Empleados del Ayuntamiento de Zamora ubicada en Av. Juárez no. 336 Poniente de esta ciudad, para que vean el plano de los terrenos que estamos ofreciendo a los trabajadores sindicalizados y al personal que labora dentro del ayuntamiento zamorano, esto es debido a la demanda que ustedes expusieron el previas platicas con el Ing. David Alfaro Garcés. Les comento que con este nuevo programa se dará inicio con la cantidad de 125 terrenos, con una medida de 90 MTS², de la siguiente modalidad, el costo total por terreno es de \$33,000.00 con un enganche de \$3,000.00 y 20 mensualidades de \$1,500.00. Esto como apoyo al programa social del sindicato ya que a través de este programa es la forma de poder obtener un terreno para que en pausas una vez urbanicen se puede edificar y así cada compañero pueda obtener una vivienda digna.

Zamora de Hgo, Mich., a 27 de Septiembre de 2007.

ATENTAMENTE,

Lic. SERGIO GOMÉZ PULIDO. SECRETARIO GENERAL. Rúbrica. Sello del Sindicato de Empleados del Ayuntamiento de Zamora. Fco. J. Mujica.”

Que de conformidad con el Título Tercero relativo a las faltas administrativas y sanciones, previsto en el Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral de Michoacán, no es competente para sancionar conductas realizadas por **funcionarios públicos**, sino tan solo de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, como ha quedado señalado con anterioridad, y remitir los expedientes a la autoridad competente para sancionar.

Que lo anterior procede, cuando de los elementos con que se cuentan, se estima probable la vinculación de algún dispositivo de la legislación sustantiva electoral, de acuerdo con lo que dispone el artículo 113, fracciones XXVII y XXXVII de la misma, y se encuentra la probable responsabilidad respecto de esa infracción de un funcionario público.

Que en el caso que nos ocupa, resulta improcedente tanto iniciar investigación alguna, como la remisión del expediente para el inicio del procedimiento de responsabilidad que de acuerdo a las leyes aplicables pudiera proceder.

Así es, dado que el partido político denunciante hace consistir el hecho que considera violatorio a los principios de equidad y proporcionalidad, en que con el escrito que fuera enviada por el licenciado SERGIO GÓMEZ PULIDO, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Empleados del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, y quien también menciona, en la época de los hechos fue candidato a síndico suplente en la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, fue con la única finalidad de hacer labor proselitista, comprometiendo el voto de los trabajadores del ayuntamiento a cambio de la promesa de venta de los terrenos mencionados.

Que de la documental privada que fuera aportada y descrita con anterioridad, solo merece el valor de indicio respecto a su contenido, en términos de los artículos 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; sin embargo, respecto al alcance que pretende darle el partido denunciante, ni siquiera indiciariamente se pone en evidencia la finalidad con que, argumenta, fue emitido dicho escrito, es decir, que tuviera fines proselitistas, pues

no constituye propaganda electoral, ni se promocionan candidaturas de partido político alguno, y de su contenido no se desprende que se condicione la venta de los terrenos que se indican en el mismo, a la emisión del voto de los trabajadores del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, a favor de algún partido político; además de que se advierte del propio documento que la venta de esos terrenos obedecía a una demanda previa que los propios trabajadores realizaran, para la edificación de su vivienda; de ahí, que no se desprendan hechos presuntamente violatorios a las normas electorales, sobre los cuales esta autoridad proceda a la investigación correspondiente, máxime que el partido político, aquí quejoso, no identifica a los trabajadores que en todo caso, hubiesen sido coaccionados para emitir su sufragio a cambio de la promesa de venta de los terrenos, como lo indica en su escrito de denuncia, para que esta autoridad estuviera en la posibilidad de tomar sus testimonios.

Que por otra parte, el actor denuncia la violación al artículo al artículo 48 Bis fracciones I y II, del Código Electoral del Estado, el cual dispone que: “No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona: I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; II. Las dependencias, las entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, ni los órganos autónomos federales o estatales”.

Que no obstante que el aquí actor denuncia la presunta violación a esta disposición electoral, no se señala ningún hecho o conducta relacionada con la misma, y que en todo caso se atribuyera al sindicato de empleados del Ayuntamiento de Zamora, o al propio ayuntamiento a favor de algún partido político, de ahí que esta autoridad carezca de la materia sobre la cual emprender la investigación que corresponda; siendo obligación de los partidos políticos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, y sólo de ser posible, los preceptos presuntamente violados; por tanto, al no haberse expresado en la queja de que se trata hecho alguno relacionado con la violación que se invoca, esta autoridad no está en la posibilidad de ejercer su facultad investigadora.

Que en consideración a que los hechos denunciados no pudieran constituir violación alguna a la normatividad electoral por un lado, y por otra, esta autoridad carece de la materia sobre la cual ejercer su facultad investigadora, en relación a la presunta violación invocada al artículo 48 Bis, del Código Electoral del Estado, lo procedente es desechar la presente queja; lo anterior, ya que si bien, en

diversos procedimientos administrativos, en tratándose de servidores públicos municipales, se ha determinado remitir el expediente del caso, al ayuntamiento correspondiente, para que de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 2, 3, fracciones I y VI, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y 11, 14, 49, 154, 156 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, procedan conforme a sus atribuciones, respecto de las responsabilidades que se imputan a los servidores públicos; ello ha procedido en virtud a que se derivan hechos que de acreditarse sí pudiesen ser violatorios a la normatividad electoral.

Que además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º fracción III del Código Penal del Estado, el archivo de una averiguación previa penal, procede entre otros casos, cuando la conducta materia de la indagatoria no sea constitutiva de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal. Lo que en la especie, es aplicable, atendiendo a que en el derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal; ello, según el criterio sustentado en la tesis S3EL 045/2002, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Tesis consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, bajo el rubro y texto siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una

agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. En Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Que en consideración a que los hechos denunciados no constituyen violación alguna a la normatividad electoral por un lado, y por otra, esta autoridad carece de la materia sobre la cual ejercer su facultad investigadora, en relación a

la presunta violación invocada al artículo 48 Bis, del Código Electoral del Estado, se ordena desechar el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.- -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**